



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Correspondiente al día 13 de Enero de 1918

Franqueo
concertado

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 193

Elecciones

En vista de lo preceptuado en el Real Decreto publicado en el Boletín Oficial del día 12 del corriente, el período electoral empieza con la publicación de esta soberana disposición y convocatoria, y termina el día en que se verifique la elección de Senadores.

Llamo, pues, la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, acerca de la sanción penal que la ley Electoral vigente establece en su título VIII, artículo 68 y siguientes, con el fin de que ningún funcionario ni autoridad se estralimite en nada que pueda representar intervención directa en las elecciones, puesto que la Ley indicada separa por completo la acción de las autoridades gubernativas de toda actuación en las operaciones electorales que han de ajustarse a los preceptos terminantes de la Ley en todo cuanto afecta y se refiere al procedimiento activo de la elección.

Igualmente, desde esta fecha hasta la terminación del período electoral, suspenderán todos los Delegados, Agentes ó Comisionados nombrados por el señor Presidente de la Excm. Diputación provincial, Comisión permanente, Alcaldes y este Gobierno, cada uno dentro de sus atribuciones, las gestiones que estén practicando, siempre que no se trate de expedientes administrativos de carácter ordinario y corriente, y cuyo objeto sea hacer electivo, con arreglo a las leyes, los recursos necesarios para la marcha administrativa de las Corporaciones, pues la prohibición de la ley Electoral no es suspender las funciones y deberes que constituyen la vida de la Administración activa.

Córdoba 12 de Enero de 1918.—El Gobernador, *Agustín de Llano*.

Junta provincial del
Censo electoral de Córdoba

Presidencia

La diversidad de criterios con que por algunas Juntas municipales del Censo y por varias Mesas electorales, se vienen

interpretando los preceptos de la ley y sus disposiciones complementarias, las irregularidades y deficiencias que se vienen cometiendo en la redacción de documentos y en las de las actas de constitución y de votación, sobre todo; y el retraso en la tramitación de los mismos con su punible entrega a personas ó autoridades que la ley aparta cuidadosamente de estos servicios, han estado á punto de provocar serios conflictos á esta Junta provincial y á la de escrutinio general, que es necesario precaver.

Para ello, y teniendo en cuenta que muchas de esas irregularidades y defectos obedecen más que á la malicia, á la inexperiencia y á la dificultad de conocerse en toda su extensión la diversidad de disposiciones legales, tan múltiples como dispersas, por los llamados accidentalmente á cumplirlas, esta Presidencia se ha considerado obligada á reproducir substancialmente y más ampliada la Circular que con fecha 16 de Abril de 1910 hubo de publicarse en el Boletín Oficial extraordinario del mismo día, recopilando al intento cuantas prescripciones legales se relacionan con el asunto, correlacionándolas por el orden cronológico de su aplicación en el siguiente

INDICADOR

de las operaciones concernientes á las elecciones de Diputados á Cortes.

Enero 11.—Publicada la convocatoria en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de hoy, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, si ya no lo hubiesen hecho, en las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de electores de la Sección respectiva, donde las mantendrán hasta que haya terminado la elección.

Los Jueces municipales y los de primera instancia cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes por lo menos (teniendo en cuenta para este plazo las contingencias del artículo 25 de la ley), listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyos inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren intervenido, á partir de las que facilitaron en Marzo anterior á los fines de la rectificación del Censo electoral con que se relacionan las listas definitivas

de electores que han servido para acreditar el derecho á votar en las próximas elecciones.

Los Presidentes de las Juntas municipales, tan luego como reciban las precisadas certificaciones, harán también exponer al público copias certificadas de las mismas, y las mantendrán á las puertas de los colegios con las listas definitivas hasta que termine la votación.

Por igual modo y en su día pondrán á disposición de las Mesas electorales antes de que éstas se constituyan, bien para la ante-votación á que se contrae el citado artículo 25 de la ley, si á ello hubiere lugar, ó bien para la votación, un original impreso de las listas electorales definitivas publicadas el 1.º de Septiembre del año anterior, así como las certificaciones de electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho electoral, según y como apareciesen en las recibidas de los Jueces correspondientes (Artículo 10 de la ley).

De la misma manera y con la antelación necesaria solicitarán de los Alcaldes respectivos la asignación del personal indispensable para la realización del servicio en las Secretarías de las Juntas municipales, á las que por aquellos no podrá negarse ese auxilio sin incurrir en responsabilidad. (Artículo 11).

Por último y con análoga previsión interesarán de los mismos Alcaldes la dotación del material de oficina necesario en dicha Secretaría, así como del indispensable en cada una de las Mesas electorales para las distintas operaciones que les están encomendadas, teniendo para ello en cuenta la perentoriedad de las mismas, la facilidad de un error en personas no habituadas á trabajos oficiosos y la necesidad por consiguiente de que tanto las modelaciones cuanto el restante material de escritorio sea bien surtido para que por ninguna causa puedan sufrir entorpecimiento dichas operaciones, cuyos gastos son de cuenta de los respectivos Ayuntamientos con carácter obligatorio no diferible, como impuestos por ley especial. (Artículo 14).

Por su parte el señor Secretario de la Diputación provincial expedirá y pondrá á disposición de esta presidencia, en un plazo improrrogable de ocho días, certificación comprensiva de los nombres y

apellidos de todos aquellos no fallecidos que hayan sido Senadores ó Diputados á Cortes por la provincia en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar las fechas en que lo fueron, y respecto á los Diputados, los distritos que representaron, á fin de que la Junta provincial lo tenga presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos.

Otra certificación análoga remitirá á esta misma presidencia con los nombres y apellidos de los Diputados provinciales por elección, que no hubieren fallecido, con expresión de las fechas de su primera elección y distritos que representaron, á los mismos fines que la anterior, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1909, aplicable por analogía.

Certificaciones iguales serán expuestas al público y publicadas en el Boletín Oficial dentro del mismo plazo de ocho días y bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación, á fin de que aquellos ex-Senadores, ex-Diputados á Cortes y Diputados ó ex-Diputados provinciales que no figuren incluidos en ellas, debiendo estarlo, puedan reclamar á tiempo la certificación especial que acredite su derecho á ser proclamado ó proponer la proclamación de candidatos. (Real orden de 16 Abril de 1910).

Los Presidentes de las Juntas municipales, ó cuando estos no puedan actuar, los Vicepresidentes ó aquellos Vocales á quienes corresponda la sustitución, convocarán á lo más tardar en este día á todos los Vocales de expresadas Juntas y á los Suplentes de las mismas que consideren necesarios, en la forma y con los requisitos que prefiere el párrafo 3.º del artículo 15 de la ley, para que concurran al local designado por las mismas Juntas al tiempo de su constitución y á la hora que también y expresamente se les señalará con objeto de celebrar sesión pública ordinaria en la que proceder á lo que determina el artículo 37 de la ley. (Artículo 18).

Para mejor inteligencia de antedichas sustituciones en las funciones presidenciales, se tendrá en cuenta:

- 1.º Que ningún Suplente puede desempeñarlas.
- 2.º Que al Presidente, y en su caso al Vicepresidente 1.º y al 2.º les sustituirá

interiormente el vocal nato a quien corresponda, según el orden en que están enumerados en el artículo 11 de la ley, y parte relativa a la composición de las Juntas municipales; y

3.º Que los Suplentes de los Vocales natos que fuere necesario citar para dar validez a las resoluciones que se adopten, no podrán sustituir a los respectivos Vocales natos, y por tanto, al Concejal con mayor número de votos a al Vocal propietario elegido para 2.º Vicepresidente por la Junta municipal, en la presidencia de ésta, caso de que a aquellos les correspondiere. (Acuerdo de la Junta Central en sesión de 28 de Junio de 1909).

En cuanto a la asistencia a sesión y a la concurrencia simultánea de un Vocal y de su respectivo Suplente, habrá de recordarse:

1.º Que los Suplentes solo pueden asistir *cuando sean citados* y no concurrirán los propietarios, después de haberse excusado oportunamente, pero no cuando asistan los propietarios como Vocales substituyendo al Presidente. (Acuerdo de la Junta Central de 16 de Abril de 1909).

2.º Que la asistencia a las sesiones es obligatoria para los Vocales y Suplentes *que hubiesen sido convocados*, quienes incurrirán en responsabilidad cuando hubiesen dejado de asistir sin haberse excusado oportunamente, exigiéndoseles recibo de la papeta de citación. (Artículo 17).

3.º Que en tal caso puede serles aplicable la corrección que determina el párrafo 2.º del artículo 75 de la ley, en relación con el 17 y el 77, quedando al arbitrio de la Junta el apreciar si para justificar la excusa son suficientes los motivos alegados por los interesados. (Acuerdo de la Junta Central en sesión de 20 de Marzo de 1908).

Y 4.º Que si al tener efecto la sesión con asistencia de algún Suplente *citado* llegare el Vocal propietario respectivo, debe continuar los dos asistiendo a la sesión; el propietario con voz y voto y el Suplente solo con voz. (Circular de la Junta Central de 3 de Febrero de 1909).

En cambio las infracciones del artículo 13 por los Presidentes en cuanto al tiempo, forma, inexpressión o alteración del local, hora y objeto en que deba y haya de celebrarse cada sesión caerá bajo la sanción penal establecida en el título VIII de la ley. (Artículo 65).

Habiéndose publicado en la «Gaceta» correspondiente al día once del actual el Real decreto convocatoria de la elección, las Juntas municipales se constituirán en sesión pública ordinaria el día 17 de este mismo mes y designarán para cada sección un dos Adjuntos y dos Suplentes que, en unión del Presidente elegido para el bienio 1917-1918 conforme al artículo 30 de la ley, constituirán las Mesas electorales, agregándoseles los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de ese derecho.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar esos dos Adjuntos y sus correspondientes Suplentes será igual al empleado para la designación de Presidente; pero se prescindirá de la lista de donde este haya sido designado y se procederá en sentido inverso al seguido la última vez. (Artículo 37).

Si por alguna Junta municipal se hubiese hecho anticipada y erróneamente la designación de Adjuntos y Suplentes, se entenderá como sin efecto y se procederá a nueva designación en este día. (Acuerdo de la Junta Central de 12 de Marzo de 1909).

Una vez publicadas, aunque sea con defectos, y siendo ya definitivas las listas a que se contrae el tan repetido artículo 33, estarán bien hechos los nombramientos de Presidentes de Mesa que con arreglo a ellas se hubiesen realizado; pudiendo decirse lo mismo respecto a los de Adjuntos y Suplentes que ahora y con sujeción a las mismas listas se designaren. (Acuerdo de la Junta Central de 26 de Abril de 1909).

Para la alternativa aplicación del procedimiento establecido por el artículo 36, se considerará que han ejercido el cargo los elegidos, y se tendrá por tanto como consumido el fin para la designación de Adjuntos y Suplentes, aun cuando la elección no se hubiese realizado por haberse hecho la proclamación de Diputados y Concejales por el artículo 29. (Acuerdo de la Junta Central de 27 de Abril de 1912).

Además y para la designaciones de referencia, las Juntas municipales se atenderán inasistiblemente a las listas del artículo 33 formadas en Octubre de 1910 para el cuatrienio de 1917-1920, cuidando únicamente de no hacer recaer dichos cargos en individuos que, con ocasión de las rectificaciones del Censo, hayan sido excluidos de éste.

Los electores que con motivo de tales rectificaciones hayan sido trasladados de sección dentro del mismo término municipal, pueden y *deben* ser designados, si les correspondiere, para ejercer los cargos de Adjuntos y Suplentes de los mismos en la sección a que pertenecían cuando se formaron las listas cuatrienales del artículo 33. (Circular de la Junta Central de 5 de Noviembre de 1909).

Los que desempeñen cargo de Presidente o Suplente, así como aquellos a quienes correspondieren las designaciones de Adjuntos y Suplentes en cada elección, é interín no termine el cuatrienio de vigencia de las respectivas listas del artículo 33 en que actualmente figuran inscritos, no deben ser designados para dichos cargos en las elecciones nuevas que hayan resultado con motivo de la rectificación anual del Censo. (Circular de la Junta Central de 27 de Abril de 1912).

Para dichas secciones de nueva creación se observará el mismo procedimiento que para las antiguas, aunque con sujeción a las listas especiales del artículo 33 que se hayan formado al cumplimentar lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1909 («Gaceta» del 8).

Los Militares en activo ejercicio no pueden ser nombrados Adjuntos ni Suplentes de Mesa. (Real orden de 24 de Junio de 1910).

A los electores de 70 ó más años de edad, no se les debe privar del derecho a la designación de Adjunto o de Suplente, si les correspondiere; pero puede servirle aquella circunstancia de excusa para ser relevado de la obligación de aceptar dichos cargos. (Sesión y Circular de la Junta Central de 8 de Enero y 3 de Febrero de 1909).

El que hubiese sido elegido Adjunto puede ser nombrado Suplente para la elección inmediata y viceversa.

También pueden ser reelegidos para los mismos cargos de Adjunto o de Suplente los designados para la elección anterior *cuando fuere necesario por falta de electores en condiciones de desempeñar esos cargos*. (Acuerdo de la Junta Central de 27 de Abril de 1912).

Hechas las designaciones por las Juntas municipales, sus Presidentes comunicarán inmediatamente, y por escrito, los nombramientos a los interesados.

Quienes no los acepten lo comunicarán también por escrito a la respectiva Junta municipal dentro del término del tercero día (Circular de la Junta Central de 2 de Mayo de 1909).

Si dentro de ese plazo no se comunicare la renuncia de esos cargos, se entenderán éstos como aceptados, y por tanto sujetos los interesados a la responsabilidad que establece el artículo 62 de la ley. (Real orden de 18 de Abril de 1909, regla 2.ª).

Las renunciaciones no pueden ser caprichosas y arbitrarias, rechazando un cargo oficial por el solo hecho de no querer desempeñarlo, sino por causas legítimas que los interesados deben exponer ante las Juntas municipales, para que éstas, con estrecho criterio, aprecien ó no su fundamento, ateniéndose a la pública notoriedad y pruebas que aduzcan los interesados.

La desestimación de las excusas implica la obligación de desempeñar los cargos bajo la misma sanción penal del artículo 62 de la ley Circular de la Junta Central de 18 de Noviembre de 1909 («Gaceta» del 21).

Aceptada la renuncia, se considerará como no hecha la designación de los renunciantes, y las Juntas municipales volverán a realizarla inmediatamente por el mismo procedimiento establecido en los artículos 36 y 37, y en la Circular de 2 de Marzo de 1909 («Gaceta» del 4), pero sin proceder en sentido inverso al observado en las designaciones no aceptadas sino en el mismo literal seguido para éstas, con lo o la variación de prescindir del nombre del elector que no hubiese aceptado el cargo y tomar de la lista en que éste figurase el nombre de aquél que le siga según el orden alfabético de apellidos, eligiendo el de mayor edad de entre los nueve ó de entre los que resulten. (Real orden de 13 de Abril de 1909, «Gaceta» del 15).

Si se ignorase la residencia de algún Adjunto o Suplente de los designados, la Junta municipal hará nuevo nombramiento (sin invertir el orden) con sujeción al procedimiento señalado en la ley. (Acuerdo de la Junta Central de 26 de Abril de 1910).

Transcurrido el plazo de tres días posteriores al de la designación de Adjuntos y Suplentes, las Juntas municipales, bajo su más estrecha responsabilidad, remitirán a esta Presidencia relación certificada de los Presidentes (según la designación de ellos para el bienio que rige) que con los Adjuntos nombrados *ahora* han de constituir las Mesas electorales de las secciones en que esté dividido el término municipal, a los fines de la publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Si a consecuencia de las alegaciones dentro del plazo de tres días, para no aceptar el cargo de Adjunto o Suplente (el de Presidente ya es inalterable como definitivo) por causa legítima que tuere estimada por la Junta municipal, fuese esta necesidad de hacer sin dilación nueva designación de algún Adjunto o Suplente, también lo comunicará en el mismo día a los interesados y a esta Junta provincial a los dichos efectos de la publicación en el BOLETIN OFICIAL (Circular de la Junta Central del 19 de Abril de 1910, «Gaceta» del 20).

Los nombramientos de Adjuntos y Suplentes se comunicarán a los electores por edictos fijados en el exterior del edificio donde tenga su domicilio oficial la Junta municipal, cuando no hubiese tiempo hábil para publicarlos en el BOLETIN OFICIAL. (Acuerdo de la Junta Central de 16 de Noviembre de 1911).

Quienes aspiren a ser proclamados en virtud de propuesta de electores conforme al caso 3.º del artículo 24 de la ley, deberán haber requerido, ó requerirán en este día, a los Presidentes de las respectivas Juntas municipales del distrito electoral correspondiente, para que ordenen a los Presidentes y Adjuntos de las Secciones, que los peticionarios señalen, que constituyan las Mesas electorales correspondientes antes de las ocho de la mañana del jueves anterior al domingo señalado para la proclamación de candidatos.

Del requerimiento deberá darles recibo el Presidente de la Junta municipal (bajo la responsabilidad penal del art. 65 de la ley) y expedirá acto continuo las órdenes oportunas para que en dicho día se constituyan las Mesas a las ocho en punto de la mañana. (Artículo 25).

Es plazo hábil para presentar los requerimientos por los interesados hasta las veinticuatro horas (doce de la noche) del domingo señalado en el párrafo 1.º del art. 25 de la ley. (Dict. de la Presidencia de la Junta Central de 25 de Febrero de 1913).

Caro de requerimiento por algún aspirante a candidato y previas las órdenes oportunas, deberán las Mesas constituirse a las ocho en punto de la mañana de este día en el local designado para Colegio electoral, a los fines del artículo 25 de la ley.

Una vez constituidas procederán a cuanto en estas se prescribe, debiendo fijarse en que cada elector no podrá proponer sino dos candidatos para la Circunscripción y uno por cada distrito de los seis de la provincia conforme a lo que declara la última parte del párrafo 3.º del citado artículo 25 de la ley. La remisión a esta Junta provincial del certificado del acta con expresión del número y del nombre de los electores y concurrentes a la propuesta de cada candidato tendrá lugar en el mismo día para que surta sus efectos en esta Junta el domingo señalado para la proclamación de candidatos; y se hará bajo pliego certificado cuya cubierta firmarán el Presidente y Adjuntos de la Mesa, depositándolo en la Administración o estafeta de Correos más próxima, bajo la responsabilidad personal de aquellos, salvo los de esta capital que harán la entrega a la mano bajo recibo.

Si no se constituyese alguna Mesa el día fijado en el párrafo 3.º del artículo 25 para hacer las propuestas á que el mismo artículo se refiere, deberá verificarlo en tiempo hábil ó sea antes del domingo señalado para la proclamación de candidatos, circulándose al efecto las órdenes oportunas por el Presidente de la respectiva Junta municipal. (Acuerdo de la Junta Central de 29 de Abril de 1910).

La Junta provincial se constituirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia provincial á las ocho de la mañana de este día, y fines de la proclamación de ganidos; debiendo éstos asistir por sí ó por medio de apoderado en forma legal. (Artículo 26).

Para los efectos de las solicitudes y propuestas conforme á los casos 1.º y 2.º del artículo 24 de la ley, los aspirantes á su proclamación, así como la Junta provincial, deberán tener muy en cuenta las reglas pertinentes de las Reales Órdenes de 16 de Abril de 1910 («Gaceta» del 17), 26 y 28 del mismo mes y año («Gaceta» del 28 y 29) y las resoluciones de la Junta Central insertas en su circular de 4 de Febrero de 1916 («Gaceta» del 8 y **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia del 12).

Las proclamaciones por el caso 3.º del artículo 24, se ajustarán á lo prevenido en el 27; procediéndose para lo demás conforme á lo ordenado en el 29 de la misma ley.

Los candidatos proclamados designarán en el mismo día ante la Junta provincial, los apoderados ó sustitutos que a este solo efecto tuviesen á bien nombrar para que hagan entrega en las Mesas respectivas el jueves anterior al de la votación de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas en los nombramientos de Interventores; teniendo en cuenta lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 3.º y en el último del 31 de la ley.

Las designaciones pueden ser verbales ó por escrito, siendo prefeble este último medio para incorporar á las actas respectivas las especiales de cada candidato, que deberá entonces autorizarlas con su firma, y declarar además y expresamente que *renuncia al ejercicio de su derecho en las demás secciones del distrito*, si para alguna ó algunas dejase de nombrar sustitutos.

Las Mesas se constituirán en sesión pública á las ocho de la mañana de este día con objeto de recibir los talones firmados que para los fines indicados en el repetido artículo 30 de la ley quieran entregarle los candidatos ó apoderados ó los sustitutos designados por los mismos, sin levantarse la sesión hasta la total entrega de los dichos talones aunque se requiera para ello más de las cuatro horas señaladas como mínimas para la duración de «que la». (Real orden de 27 de Abril de 1909, «Gaceta» del 28).

Las Juntas municipales se constituirán en sesión para los efectos del artículo 62 de la ley, una hora antes, por lo menos, ó sease á las seis de la mañana, y continuarán así constituidas todo el tiempo necesario para recibir las comunicaciones en que los Presidentes, Adjuntos ó Suplentes pongan en su conocimiento las causas legítimas que les impidan concurrir á desempeñar sus cargos; debiendo una vez recibidas hacer en el acto y por

el procedimiento legal establecido para los casos de renuncia aceptada, nuevos nombramientos en sustitución de los que no hayan podido concurrir, y comunicarlos sin demora y por el medio más rápido posible, á fin de que la votación, que habrá tenido que ser diferida donde no concurren los individuos necesarios para constituir la Mesa, pueda verificarse en la fecha más próxima, que se designará y comunicará á la Junta correspondiente en la forma prevenida en el artículo 40 de la ley. (Real orden circular de 18 de Abril de 1909, regla 4.ª «Gaceta» del 15).

Los Suplentes del Presidente y Adjuntos deberán haber sido citados y habrán de hallarse presentes en el momento de constituirse las Mesas. (Acuerdo de la Junta Central de 20 de Abril de 1909).

La ley no admite asesores cerca de las Mesas electorales. (Acuerdo de la Junta Central de 1.º de Mayo de 1909; y Real orden de 7 de Diciembre del mismo año «Gaceta» del 8).

A las siete en punto de la mañana se constituirán las Mesas con el Presidente y Adjuntos en el local señalado para la votación. Desde esa hora hasta las ocho el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten á las de los Suplentes de los que oportunamente se hubiesen excusado, procediendo para ello conforme al artículo 38 de la ley.

Para la constitución de las Mesas se tendrá en cuenta que al Presidente le sustituirá su Suplente. En caso de faltar también éste, será sustituido por el Suplente del primer Adjunto, y si éste tampoco asistiese, ocupará la presidencia el Suplente del segundo Adjunto. (Párrafo último del artículo 37).

Las Mesas deberán poner en conocimiento de la respectiva Junta municipal si se han podido constituir á las siete de la mañana ó en cualquier otro momento antes de las ocho del mismo día. Si á esa hora no lo estuvieran, el que haga de Presidente, ó los Interventores en defecto de quienes deban constituir la Mesa legal, procederán á lo que determina el párrafo 2.º del artículo 40 de la ley, levantando previamente un acta en la que se harán constar las causas de la diferición, dando inmediatamente cuenta á la Junta Central así como á esta provincial para los acuerdos que procedan.

Tan luego como se hayan reunido el Presidente y Adjuntos á la hora señalada en el artículo 39 puede darse por constituida la *Mesa legal*, sin perjuicio de admitir y dar posesión *obligatoriamente* de sus cargos á los Interventores que estuvieren presentes ó se personasen hasta las ocho de la mañana; pudiendo desde aquella constitución comenzarse á extender el acta y cuantas copias deben expedirse, para ocupar los claros, que en las mismas habrán de dejarse, con los nombres de los Interventores que se vayan personando y consignar en su caso las reclamaciones ó protestas que se presentaren, á fin de que á la dicha hora de las ocho de la mañana puedan firmarse y ser cerradas las actas y copias correspondientes, para abrir inmediatamente la votación con el retraso menor posible, que nunca excedera del absolutamente indispensable para la rápida formaliza-

ción y entrega de dichos documentos. (Artículos 39 y 40 de la ley).

Constituidas las Mesas y llenos todos los requisitos del artículo 39 de la ley, el Presidente declarará en alta voz: *Empieza la votación*, que se llevará á cabo conforme al artículo 41 de la ley, ejecutándose las demás operaciones inherentes y consecutivas al mismo acto según las disposiciones de los artículos 41 al 47 de la ley.

El Presidente de la Mesa está obligado á facilitar al elector, en el momento de depositar la papeleta en la urna, una certificación ó papeleta en que conste el nombre del elector, número de orden del mismo en la lista de votantes, número y nombre, si lo tiene, de la sección en que ejerce su derecho, distrito y término municipal á que ésta corresponde y clase de la elección en que el elector ejerce el derecho y el deber de votar, todo lo cual, excepto el nombre y el número que en la lista de votantes tenga el elector de que se trate, puede estar previamente impreso, escribiéndose nombre y número por un Adjunto ó un Interventor en el mismo momento en que se emita el voto y se formen las listas de votantes, firmándose por el Presidente de la Mesa electoral éstas certificaciones ó papeletas en las cuales se pondrá además el sello de la sección, si lo tuviera. (Real orden de 24 de Abril de 1909, «Gaceta» del 25).

Una vez cumplimentadas las precitadas disposiciones se extenderán los documentos requeridos por las mismas, debiendo para ello tenerse en cuenta:

1.º Que las listas de votantes han de extenderse por duplicado y deben firmarse por los Adjuntos ó Interventores al margen de los pliegos y á continuación del último nombre escrito, bajo la responsabilidad penal que se establece en el número 4 del artículo 65 de la ley. (Artículo 46).

2.º Que del escrutinio de cada Colegio deben expedirse tres certificaciones, suscritas por todos los individuos de las Mesas y por los Interventores, aparte de las que soliciten y deban darse á los candidatos; y que en todas ellas se hará constar precisamente «la clase de elecciones de que se trata, el distrito electoral á que se refieren, el nombre del Municipio y los números (no ya solamente las denominaciones si las tuvieren) del distrito municipal y de la sección para evitar confusiones; el número de electores de la misma, el de votantes, el de papeletas leídas y el de las en blanco, si las hubiere (entendiéndose por tales las ininteligibles) y el número de votos obtenidos por cada candidato, expresando éste en letra y guarismo, pero nunca en cifra solamente». (Circular de la Junta Central de 20 de Abril de 1910 «Gaceta» del 24).

3.º Que iguales encabezamientos habrán de usarse para las listas de votantes, actas y copias certificadas de todas las de constitución y de votación que deberán firmar los dichos individuos ó Interventores de las Mesas, rubricando el Presidente, los Adjuntos y dos Interventores los márgenes de todos aquellos folios sueltos que sea preciso intercalar en el cuerpo principal de las listas ó de las actas.

4.º Que al pie de todas ellas, y antes de dar por concluidas para la firma, habrá de consignarse la autoridad, funcionario ó particular á cuyo favor se expiden.

5.º Que con arreglo al párrafo 2.º del artículo 45, y al 3.º del 46 de la ley, el Presidente y Adjuntos de la Mesa, bajo su personal responsabilidad, harán exponer al público en las puertas del Colegio, un resumen certificado del escrutinio, remitiendo además, antes de que se termine el acto, dos certificaciones de aquél, una al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central y otra al de esta Provincial bajo pliegos certificados de que deberán recoger recibo en la Administración ó estafeta de Correos, certificando en las cubiertas de los sobres el contenido de ellos, sin limitarse á la declaración genérica de que *contienen documentos electorales*, y sin omitir tampoco el pueblo de origen y los números del distrito municipal y de la sección electoral de donde procedan.

6.º Que en el mismo sobre donde se remita al Presidente de la Junta provincial el anterior certificado, puede incluirse el ejemplar de las listas de votantes, pero entonces se consignará expresamente en la cubierta de aquél que *contiene la certificación del resultado del escrutinio y la lista de votantes*, á fin de que por esta Presidencia pueda abrirse el pliego y cumplir después lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 45 que, sin esa declaración expresa, no podría verificarse por desconocerse si dentro del sobre respectivo se contienen los antedichos documentos ó los certificados del acta de votación que no pueden ser abiertos hasta el día del escrutinio general, y que por varias Mesas se han dirigido erróneamente á esta presidencia sin declarar en la cubierta del dicho sobre el documento ó documentos que contenía. (Circular de la Junta Central de 20 de Abril de 1910).

7.º Que concluidas todas las operaciones de la votación, el Presidente, los Adjuntos y los Interventores firmarán el acta de la sesión en la cual se expresará detalladamente *el número de la sección electoral y el del distrito municipal del Ayuntamiento* á que corresponda y cuantos más datos se han expuesto en la observación segunda que antecede, debiendo remitirse el documento original y las papeletas que hayan sido objeto de cualquier clase de reclamaciones al Presidente de la Junta municipal antes de las diez del día siguiente al de la votación para que se custodien en la Secretaría de expresada Junta.

Los Presidentes de Mesa cuidarán de que ningún individuo de los que la hayan constituido, interviniendo en la votación, se ausente del Colegio sin haberse extendido y haber firmado todos dichos actas y cuantos documentos deben expedirse.

Las ausencias injustificadas de cualquiera de ellos implicará la responsabilidad penal á que se contrae el caso 4.º de artículo 65 de la ley.

8.º Que de las dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizadas por el Presidente, Adjuntos ó Interventores que hayan constituido aquella se remitirá un ejemplar de cada una de dichas actas al Ilmo. Sr. Secretario de la Junta Central

del Censo y otro al de esta Provincial, bajo sobre certificado en cuya cubierta se inscribirá el distrito electoral, el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y el de la sección, pudiendo prescindirse del nombre de esta pero nunca del número, certificando a seguida que el pliego contiene una copia del acta de constitución de la Mesa y otra de la votación verificada en la sección con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 24 de Febrero de 1918; consignándose después la fecha y firmando á continuación tanto el Presidente como los Adjuntos y los Interventores todos, para el caso á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 51 de la ley.

La entrega de estos pliegos en la Administración ó estafeta de Correos más próxima será inmediata y no podrá conferirse á personas distintas del Presidente de la Mesa, Interventores nombrados por los candidatos ó Adjuntos en su defecto,

siendo unos y otros responsables de la omisión ó retraso conforme al número 4.º del artículo 65 de la ley cuando no estén aquellos plenamente justificados.

Los pliegos que deben remitirse á esta Presidencia por las Mesas de esta capital se serán con iguales garantías que si hubieran de depositarse en Correos, ó sease cerrados, certificados y suscritos las cubiertas por todos los individuos de la Mesa, pero se entregarán personalmente por estos en la Secretaría de esta Junta provincial, bajo recibo. (Artículo 52 de la ley).

9.º Que por ningún motivo ni bajo ningún pretexto pueden los Presidentes ó individuos de las Mesas entregar, como por algunos se ha entregado, á los Presidentes ó Secretarios de las Juntas municipales ningún documento de los que por aquellos se deban cerrar y depositar personalmente en las Administraciones de Correos, que, con franquicia postal, habrán seguramente de admitirlos tan

pronto se les presenten, conforme á la Real orden de 30 de Diciembre de 1907. La extralimitación, si se cometiere, dará lugar á ponerlo en conocimiento de los Tribunales de Justicia para lo que proceda. (Caso 4.º del artículo 65 de la ley).

10.º Si por inutilización de los ejemplares de listas electorales, como consecuencia de su empleo en elecciones anteriores, no contasen las Juntas municipales con número suficiente de aquellos para las próximas, los Presidentes de las dichas Juntas lo pondrán en conocimiento de esta Presidencia para remitirle sin demora los ejemplares que sean precisos.

Jueves 28.—A las diez en punto de la mañana se constituirá en la Sala Audiencia la Junta provincial del Censo electoral, á los fines del escrutinio general, pudiendo asistir con voz pero sin voto, los candidatos ó des apoderados que al efecto y mediante escritura pública podrán nombrar cada uno de aquellos; pro-

cediéndose seguidamente á lo que prescriben los artículos 50 al 54 de la ley, con lo que se dará por terminada la elección.

Indicadas en tal forma las operaciones concernientes á las elecciones que se avencinan, y correlacionadas con los preceptos de la ley y las disposiciones complementarias que regulan el procedimiento, confía esta Presidencia en que cuantas entidades corporativas y funcionarios públicos están llamados á intervenir en los actos de referencia, sabrán cumplir los honrosos deberes que la ley les impone, haciéndose dignos de la confianza que en ellos ha depositado al ofrecerles como garantía de la verdad y la libertad del voto y ponerlos como salvaguardia de los derechos que para el amparo, no para las conaciones, encomienda á su custodia.

Córdoba 12 de Enero de 1918.—El Presidente A.: Agilio E. Fernández.

Imp. «La Opinión».—Branlio La portilla, 6

del Censo y otro al de esta Provincial, bajo sobre certificado en cuya cubierta se inscribirá el distrito electoral, el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y el de la sección, pudiendo prescindirse del nombre de esta pero nunca del número, certificando a seguida que el pliego contiene una copia del acta de constitución de la Mesa y otra de la votación verificada en la sección con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 24 de Febrero de 1918; consignándose después la fecha y firmando á continuación tanto el Presidente como los Adjuntos y los Interventores todos, para el caso á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 51 de la ley.

La entrega de estos pliegos en la Administración ó estafeta de Correos más próxima será inmediata y no podrá conferirse á personas distintas del Presidente de la Mesa, Interventores nombrados por los candidatos ó Adjuntos en su defecto,

siendo unos y otros responsables de la omisión ó retraso conforme al número 4.º del artículo 65 de la ley cuando no estén aquellos plenamente justificados.

Los pliegos que deben remitirse á esta Presidencia por las Mesas de esta capital se serán con iguales garantías que si hubieran de depositarse en Correos, ó sease cerrados, certificados y suscritos las cubiertas por todos los individuos de la Mesa, pero se entregarán personalmente por estos en la Secretaría de esta Junta provincial, bajo recibo. (Artículo 52 de la ley).

9.º Que por ningún motivo ni bajo ningún pretexto pueden los Presidentes ó individuos de las Mesas entregar, como por algunos se ha entregado, á los Presidentes ó Secretarios de las Juntas municipales ningún documento de los que por aquellos se deban cerrar y depositar personalmente en las Administraciones de Correos, que, con franquicia postal, habrán seguramente de admitirlos tan

pronto se les presenten, conforme á la Real orden de 30 de Diciembre de 1907. La extralimitación, si se cometiere, dará lugar á ponerlo en conocimiento de los Tribunales de Justicia para lo que proceda. (Caso 4.º del artículo 65 de la ley).

10.º Si por inutilización de los ejemplares de listas electorales, como consecuencia de su empleo en elecciones anteriores, no contasen las Juntas municipales con número suficiente de aquellos para las próximas, los Presidentes de las dichas Juntas lo pondrán en conocimiento de esta Presidencia para remitirle sin demora los ejemplares que sean precisos.

Jueves 28.—A las diez en punto de la mañana se constituirá en la Sala Audiencia la Junta provincial del Censo electoral, á los fines del escrutinio general, pudiendo asistir con voz pero sin voto, los candidatos ó des apoderados que al efecto y mediante escritura pública podrán nombrar cada uno de aquellos; pro-

cediéndose seguidamente á lo que prescriben los artículos 50 al 54 de la ley, con lo que se dará por terminada la elección.

Indicadas en tal forma las operaciones concernientes á las elecciones que se avencinan, y correlacionadas con los preceptos de la ley y las disposiciones complementarias que regulan el procedimiento, confía esta Presidencia en que cuantas entidades corporativas y funcionarios públicos están llamados á intervenir en los actos de referencia, sabrán cumplir los honrosos deberes que la ley les impone, haciéndose dignos de la confianza que en ellos ha depositado al ofrecerles como garantía de la verdad y la libertad del voto y ponerlos como salvaguardia de los derechos que para el amparo, no para las conaciones, encomienda á su custodia.

Córdoba 12 de Enero de 1918.—El Presidente A.: Agilio E. Fernández.

Imp. «La Opinión».—Branlio La portilla, 6